



**“REGLAMENTO TRANSITORIO DE  
RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE  
PERSONALIDADES JURÍDICAS Y  
ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS  
DE MILITANTES PARA PARTIDOS  
POLÍTICOS Y AGRUPACIONES  
CIUDADANAS”**

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP-JUR-ADM 0471/2018 de 26 de  
septiembre de 2018

## REGLAMENTO TRANSITORIO DE RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE PERSONALIDADES JURÍDICAS Y ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE MILITANTES PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (Objeto).** El presente reglamento tiene por objeto regular de manera transitoria el trámite de reconocimiento y registro de personalidades jurídicas para partidos políticos y agrupaciones ciudadanas; así como la actualización de registros de su militancia; en el marco de los numerales 2, 3, 5 y 6 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas de 1 de septiembre de 2018.

Asimismo, a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, cuyo trámite de reconocimiento se encuentran a la fecha en curso, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; toda vez que los plazos contemplados en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, permitirán la participación de las mencionadas Organizaciones Políticas en las Elecciones Primarias de Candidaturas de Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019.

**Artículo 2. (Marco Legal).** Constituye el marco legal para el presente Reglamento la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

**Artículo 3. (Ámbito de aplicación).** El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y sus militantes.

**Artículo 4. (Definiciones).** A efectos de la aplicación del presente Reglamento se debe considerar las siguientes definiciones:

- 1. Actualización de Registro de Militancia.** Procedimiento a través del cual los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas actualizan sus registros en el Padrón Nacional de Militantes, mediante la inclusión de nuevos registros o la actualización del domicilio de los ya existentes.
- 2. Días Calendario.** Son todos los días que coinciden con el calendario gregoriano cuyo cómputo incluyen los fines de semana y días festivos.
- 3. Días Hábiles.** Son los días que la Ley designa como aptos para la realización de determinados actos y/o procedimientos reglados. Cuando se hace referencia a que un plazo corresponde a días hábiles, quiere decir que en el cómputo de días corresponde de lunes a viernes, excluyéndose días sábados, domingos y feriados.
- 4. Domicilio a efectos de notificación.** En los trámites de reconocimiento, otorgación y registro de personalidad jurídica y/o de actualización y registro de militancia, se tendrá como domicilio a efectos de notificación Secretaría de Cámara de cada Tribunal Electoral Competente.

5. **Libro de Registro de Militantes.** Son documentos públicos otorgados por el Órgano Electoral Plurinacional, conformados por un conjunto de registros documentales y en medio magnéticos que previa contrastación con el Padrón Electoral Biométrico acreditan la condición de militantes de las y los ciudadanos integrantes de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.
6. **Militante.** Es toda ciudadana o ciudadano que libre y voluntariamente en ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y la Ley, constituye o se integra a un partido político o a una agrupación ciudadana.
7. **Notificación.** Acto por el cual el Tribunal Electoral competente pone en conocimiento de la o las Organizaciones Políticas que efectúan trámites de solicitud de reconocimiento, otorgación y registro de personalidad jurídica y/o actualización y registro de la militancia, las disposiciones asumidas por este Órgano de Estado.
8. **Organizaciones Políticas.** Son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representante; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública.
9. **Personalidad Jurídica.** Es el reconocimiento jurídico que otorga el Tribunal Electoral correspondiente en el marco de sus competencias a las organizaciones políticas como entidades de derecho público y sin fines de lucro.
10. **Plazo.** Periodo de tiempo establecido para llevar a cabo un acto vinculado con el presente Reglamento, los plazos aplicables se computan por días hábiles salvo disposición en contraria. El cómputo se realizará a partir del día siguiente hábil de su legal notificación o de la realización de la actuación que corresponda.
11. **Padrón Nacional de Militantes.** Es la base de datos que contiene los datos de las y los militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.
12. **Renuncia.** Es el acto jurídico unilateral voluntario por el cual la o el militante comunica oficialmente a la instancia pertinente del partido político o agrupación ciudadana su decisión de no pertenecer y participar definitivamente en actividades de la misma, realizando el trámite correspondiente ante el Tribunal Electoral competente.

#### **Artículo 5. (Competencia).**

- I. Tienen competencia para conocer las solicitudes de reconocimiento, registro y otorgación de personalidad jurídica:



- a) El Tribunal Supremo Electoral cuando las solicitudes de las Organizaciones Políticas sean de alcance nacional.
  - b) Los Tribunales Electorales Departamentales cuando las solicitudes de las Organizaciones Políticas sean de alcance departamental y municipal.
- II. Tienen competencia para conocer solicitudes de actualización y registros de militantes:
- a) El Tribunal Supremo Electoral, cuando las Organizaciones Políticas sean de alcance nacional.
  - b) Los Tribunales Electorales Departamentales cuando la Organización Política sea de alcance departamental o municipal.

## CAPÍTULO II

### RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 6. (Partidos Políticos).** Son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por sus militantes con base en el Estatuto Orgánico, una declaración de principios, y una plataforma programática.

**Artículo 7. (Solicitud).** Los partidos políticos podrán solicitar el reconocimiento, registro de personalidad jurídica y actualización de militancia ante Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, debiendo regirse al procedimiento descrito en el Capítulo II del presente Reglamento.

**Artículo 8. (Documentos). I.** La máxima instancia de representación del partido político cuyo reconocimiento se solicita, deberá presentar la siguiente documentación en el marco de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas:

1. Solicitud de autorización expresa para el reconocimiento y registro de militancia.
2. Nombre, sigla, símbolos y colores específicos que lo identifiquen y distingan de otras organizaciones políticas, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas.
3. Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notario de Fe Pública, que contenga:
  - a) Lugar y fecha de fundación.
  - b) Datos completos de identidad de las personas fundadoras.

- c) Domicilio preciso del partido político, dirección postal si existiera, y dirección electrónica.
- d) Manifestación o declaración expresa de constitución como partido político.
- e) Aprobación de estatuto orgánico, declaración de principios y plataforma programática.
- f) Nomina aprobada de su instancia directiva.
- g) Declaración detallada de su patrimonio.

4. En el marco de las previsiones contenidas en los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, además de los requisitos precitados se deberá garantizar que la solicitud de reconocimiento y registro de personalidad jurídica cumpla criterios de paridad y alternancia en las listas para cada una de las instancias deliberativas y legislativas; bajo alternativa de rechazo de la solicitud.

II. Los partidos políticos cuyo trámite de reconocimiento de personalidad jurídica se enmarque en lo establecido en la Disposición Transitoria Primera Numeral 2 y 3 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N° 1983 de Partidos Políticos.

III. Para la actualización del padrón de militancia, los partidos políticos a través de su delegado acreditado, presentarán su solicitud a Secretaría de Cámara del TSE, dando cumplimiento a las siguientes formalidades:

- a) Nombre y fecha de acreditación, por parte de la instancia electoral como delegado del partido político al cual representa.
- b) Certificación de Secretaría de Cámara del TSE que indique la vigencia de la personería jurídica otorgada con fines electorales.
- c) Petición de otorgación de libros de militantes, para la actualización, precisando la cantidad de libros requeridos.
- d) Original del depósito o comprobante bancario por la compra de libros de militantes para fines de actualización.

**Artículo 9. (Admisión).** Presentada la solicitud, dentro el plazo máximo de tres (3) días hábiles la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral procederá a la revisión de la documentación adjunta a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo precedente, emitiendo al efecto informe para aprobación en Sala Plena en caso de cumplimiento de todos los requisitos.

**Artículo 10. (Subsanación de Observaciones).**

I. En caso de existir observaciones en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento, éstas deberán ser comunicadas por Secretaría de Cámara al partido político, para la subsanación de las mismas en el plazo máximo de hasta dos (2) días hábiles computables a partir de su notificación.

II. Excepcionalmente, a solicitud realizada por el partido político cuyo reconocimiento está en trámite, antes del vencimiento del plazo señalado en el Parágrafo precedente, en casos debidamente justificados, el plazo podrá ser ampliado hasta tres (3) días hábiles adicionales improrrogables.

III. En caso de no subsanarse las observaciones dentro del plazo previsto y previo informe de Secretaría de Cámara, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de Resolución ordenará el archivo de obrados.

#### **Artículo 11. (Autorización de apertura de libros).**

I. Con el Informe de cumplimiento de requisitos emitidos por Secretaria de Cámara, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá Resolución autorizando la apertura de los libros y registro de militancia, fijando un plazo de presentación de libros hasta el 24 de octubre de 2018.

II. El partido político dentro el plazo de hasta dos (2) días hábiles a partir de la notificación con la Resolución, solicitará la entrega de los libros de registro de militantes, previa cancelación del importe del costo de los libros en la cuenta única del Órgano Electoral Plurinacional, adjuntando al efecto la boleta de depósito. En caso de que la solicitud adjuntando el comprobante de depósito bancario no se realice en el plazo señalado, se dispondrá el archivo de obrados.

III. Secretaría de Cámara dentro los dos (2) días de recibida la solicitud, procederá a la entrega de los libros de registro de militantes, un disco compacto con el programa informático correspondiente y el manual de usuario respectivo que obligatoriamente debe ser utilizado para el registro de militantes de cada partido político.

**Artículo 12. (Porcentaje).** Para la constitución de un partido político se requiere un registro de militantes que contenga como mínimo al 1,5% del Padrón Electoral Biométrico Nacional al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos al 1% del Padrón Electoral Biométrico Departamental de cinco (5), o más Departamentos del país.

**Artículo 13. (Apertura y Cierre de Libros).** La apertura y cierre de Libros de Registro de Militantes será efectuada por Notaria o Notario de Fe Pública; y con al menos dos (2) Representantes o Responsables designados por el partido político; acto formal suficiente para otorgarle autenticidad al documento electoral.

**Artículo 14. (Solicitud de Reconocimiento y Registro).** Cumplidas las formalidades y dentro del plazo señalado para la inscripción de militancia, la máxima instancia de representación legal del partido político, presentará ante el Tribunal Supremo Electoral los libros de registro de militancia debidamente compaginados en físico y en medio magnético – digital debidamente identificados, archivos generados a través del programa informático utilizado para el registro de militantes de forma obligatoria, solicitando el reconocimiento y registro de su personalidad jurídica.

**Artículo 15. (Verificación de Libros).** Presentados los libros de registro de militancia por el partido político, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, el Tribunal Supremo Electoral a través de Secretaría de Cámara procederá a realizar la revisión y verificación formal de los siguientes aspectos:

1. Verificación del correcto llenado de la caratula del libros. (Subsanable)
2. Verificación de numeración única y correlativa de libros. (Subsanable)
3. Verificación de la sigla política y su procedencia. (Subsanable)
4. Apertura y cierre de libros debidamente llenados. (No subsanable en relación a la intervención del Notario de Fe Pública y de los dos representantes requeridos)
5. Verificación de la integridad de los libros. (Válida únicamente cuando no se afecte los espacios destinados al llenado del libro en todas sus partes, y no afecte la legalidad del documento, caso contrario es No Subsanable)

**Artículo 16. (Observaciones).** De evidenciarse en la revisión y verificación formal de libros de registro de militancia el incumplimiento de algunos de los requisitos, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral devolverá a la organización política los libros observados para su subsanación dentro del plazo improrrogable de hasta (2) días hábiles. Si concluido el plazo de subsanación la organización política no subsana las observaciones identificadas, las partidas o los libros según corresponda, no serán admitidos.

**Artículo 17. (Archivo definitivo).** Si cumplido el plazo para la presentación de los libros de registro de militancia, el partido político no presentare los mismos, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución ordenará el archivo definitivo de obrados.

**Artículo 18 (Nueva Solicitud).** Si cumplido lo dispuesto por el Artículo precedente, el partido político desea realizar nuevamente su solicitud, deberá iniciar un nuevo trámite dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y Reglamento específico, adjuntando nuevamente toda la documentación requerida el efecto.

### CAPÍTULO III

#### RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE AGRUPACIONES CIUDADANAS

**Artículo 19. (Agrupaciones ciudadanas).** Son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por sus militantes con base en el estatuto orgánico, una declaración de principios y una plataforma programática. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.

**Artículo 20. (Solicitud).** Las agrupaciones ciudadanas podrán solicitar el reconocimiento, registro de personalidad jurídica y actualización de militancia ante

Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente, debiendo registrarse al procedimiento descrito en el Capítulo III del presente Reglamento.

**Artículo 21. (Documentos).** La máxima instancia de representación de la agrupación ciudadana cuyo reconocimiento se solicita, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización expresa para el reconocimiento y registro de militancia.
2. Nombre, sigla, símbolos y colores específicos que lo identifiquen y distingan de otras organizaciones políticas, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas.
3. Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notario de Fe Pública, que contenga:
  - a) Lugar y fecha de fundación.
  - b) Datos completos de identidad de las personas fundadoras.
  - c) Domicilio preciso de la Agrupación Ciudadana, dirección postal si existiera, y dirección electrónica.
  - d) Manifestación o declaración expresa de constitución como agrupación ciudadana.
  - e) Aprobación de estatuto orgánico, declaración de principios y plataforma programática.
  - f) Nomina aprobada de su instancia directiva.
  - g) Declaración detallada de su patrimonio.
4. En el marco de las previsiones contenidas en los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, además de los requisitos precitados se deberá garantizar que la solicitud de reconocimiento y registro de personalidad jurídica cumpla criterios de paridad y alternancia en las listas para cada una de las instancias deliberativas y legislativas; bajo alternativa de rechazo de la solicitud.

II. Las agrupaciones ciudadanas cuyo trámite de reconocimiento de personalidad jurídica se enmarque en lo establecido en la Disposición Transitoria Primera Numeral 2 y 3 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

III. Para la actualización del padrón de militancia, las agrupaciones ciudadanas a través de su delegado acreditado, presentarán su solicitud a Secretaría de Cámara del TSE, dando cumplimiento a las siguientes formalidades:

- a) Nombre y fecha de acreditación, por parte de la instancia electoral como delegado de la agrupación ciudadana a la cual representa.



- b) Certificación de Secretaría de Cámara del TSE que indique la vigencia de la personería jurídica otorgada con fines electorales.
- c) Petición de otorgación de libros de militantes, para la actualización, precisando la cantidad de libros requeridos.
- d) Original del depósito o comprobante bancario por la compra de libros de militantes para fines de actualización.

**Artículo 22. (Admisión).** Presentada la solicitud, dentro el plazo máximo de tres (3) días hábiles Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental procederá a la revisión de la documentación adjunta a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo precedente, emitiendo al efecto informe para aprobación en Sala Plena en caso de cumplimiento de todos los requisitos.

**Artículo 23. (Subsanación de Observaciones).**

I. En caso de existir observaciones en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 21 del presente Reglamento, éstas deberán ser comunicadas por la instancia correspondiente a la agrupación ciudadana, para la subsanación de las mismas en el plazo máximo de hasta (2) días hábiles computables a partir de su notificación.

II. Excepcionalmente, a solicitud realizada por el partido político cuyo reconocimiento está en trámite, antes del vencimiento del plazo señalado en el Parágrafo precedente, en casos debidamente justificados, el plazo podrá ser ampliado hasta tres (3) días hábiles adicionales improrrogables.

III. En caso de no subsanarse las observaciones dentro del plazo previsto y previo informe de la instancia correspondiente, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental competente a través de Resolución ordenará el archivo de obrados.

**Artículo 24. (Autorización de apertura de libros).**

I. Con el Informe de cumplimiento de requisitos emitidos por Secretaria de Cámara, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente emitirá Resolución autorizando la apertura de los libros y registro de militancia, fijando un plazo de presentación de libros hasta el 24 de octubre de 2018.

II. La agrupación ciudadana dentro el plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación con la Resolución, solicitará la entrega de los libros de registro de militantes, previa cancelación del importe del costo de los libros en la cuenta única del Órgano Electoral Plurinacional, adjuntando al efecto la boleta de depósito. En caso de que la solicitud adjuntando el comprobante de depósito bancario no se realice en el plazo señalado, se dispondrá el archivo de obrados.

III. La Secretaria de Cámara dentro de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, procederá a la entrega de los libros de registro de militantes, un disco compacto con el programa informático correspondiente y el manual de usuario respectivo que

obligatoriamente debe ser utilizado para el registro de militantes de cada agrupación ciudadana.

**Artículo 25 (Porcentaje)** Para la constitución de una agrupación ciudadana se requiere un registro de militantes de acuerdo a los siguientes alcances:

1. **Departamental:** Igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón biométrico departamental al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón electoral biométrico de al menos la mitad de las provincias del departamento.
2. **Regional:** Igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón electoral biométrico de la región al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón biométrico de cada municipio que conforma la región.
3. **Municipal:** De acuerdo a los siguientes porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal al momento de la solicitud de libros:
  - a) En los municipios que cuentan con 11 concejales, el 2%.
  - b) En los municipios que cuentan con 9 concejales, el 2,5%.
  - c) En los municipios que cuentan con 7 concejales, el 3.5%.
  - d) En los municipios que cuentan con 5 concejales, el 5%.
  - e) En los municipios en que exista una población inferior a diez mil habitantes, el 7%.

**Artículo 26. (Apertura y Cierre de Libros).** La apertura y cierre de Libros de registro de militantes será efectuada por el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente; y con al menos dos (2) Representantes o Responsables designados por la agrupación ciudadana; acto formal suficiente para otorgarle autenticidad al documento electoral.

**Artículo 27. (Solicitud de Reconocimiento y Registro).** Cumplidas las formalidades y dentro del plazo señalado para la inscripción de militancia, la máxima instancia de representación legal de la agrupación ciudadana, presentará ante el Tribunal Electoral Departamental los libros de registro de militancia debidamente compaginados en físico y en medio magnético - digital debidamente identificados, archivos generados a través del programa informático utilizado para el registro de militantes de forma obligatoria, solicitando el reconocimiento y registro de personalidad jurídica definitiva.

**Artículo 28. (Verificación de Libros).** Presentados los libros de registro de militancia por la agrupación ciudadana, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, el Tribunal Electoral Departamental competente a través de Secretaría de Cámara procederá a realizar la revisión y verificación formal de los siguientes aspectos:

1. Verificación del correcto llenado de la caratula del libros. (Subsanable)
2. Verificación de numeración única y correlativa de libros. (Subsanable)
3. Verificación de la sigla política y su procedencia. (Subsanable)
4. Apertura y cierre de libros debidamente llenados. (No subsanable en relación a la intervención del Notario de Fe Pública y de los dos representantes requeridos)

5. Verificación de la integridad de los libros. (Válida únicamente cuando no se afecte los espacios destinados al llenado del libro en todas sus partes, y no afecte la legalidad del documento, caso contrario es No Subsancionable)

**Artículo 29. (Observaciones).** De evidenciarse en la revisión y verificación formal de los libros de registro de militancia, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente, devolverá a la agrupación ciudadana los libros observados para su subsanación dentro del plazo improrrogable de hasta dos (2) días hábiles. Si concluido el plazo de subsanación la agrupación ciudadana no subsana las observaciones identificadas, las partidas o los libros según corresponda, no serán admitidos.

**Artículo 30. (Archivo definitivo).** Si cumplido el plazo para la presentación de los libros de registro de militancia, la agrupación ciudadana no presentare los mismos, Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, mediante Resolución ordenará el archivo definitivo de obrados.

**Artículo 31 (Nueva Solicitud).** Si cumplido lo dispuesto por el Artículo precedente, la agrupación ciudadana desea realizar nuevamente su solicitud, deberá iniciar un nuevo trámite dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la Ley de Organizaciones Políticas y Reglamento específico, adjuntando nuevamente toda la documentación requerida el efecto.

**Artículo 32. (Conformación del Registro Departamental y Nacional).** Los Tribunales Electorales Departamentales conformarán el Registro Departamental de Agrupaciones Ciudadanas y el Registro Nacional será conformado por el Tribunal Supremo Electoral, con base en la información que sea remitida por los Tribunales Electorales Departamentales.

**Artículo 33. (Conformación y Actualización del Registro Nacional de Organizaciones Políticas).** Cada Tribunal Electoral Departamental remitirá al Tribunal Supremo Electoral conjuntamente con la resolución de registro y otorgación de personalidad jurídica de la organización política, la documentación que contenga el nombre, sigla, símbolo, colores, emblema y nómina de fundadores registrados, a objeto de proceder con la conformación y actualización del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

**Artículo 34. (Padrón Nacional de Militantes).**

I. El Tribunal Supremo Electoral a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación – DNTIC, será la encargada de la revisión y actualización del Padrón de Militantes de ámbito nacional y de la conformación, administración, mantenimiento y actualización del Padrón Nacional de Militantes.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales a través de la Jefatura Departamental de Tecnologías de la Información y Comunicación, serán los encargados de la revisión y actualización del Padrón de Militantes, con registro en el ámbito departamental o municipal.

## CAPITULO IV CONTENIDO Y LLENADO DE LIBROS

**Artículo 35. (Características de los Libros).** Los libros de registro de militantes serán impresos bajo responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral, y tendrán las siguientes características:

- a) En la caratula constará en nombre del partido político, o agrupación ciudadana, Departamento y numeración correlativa.
- b) Un acta de apertura, con la firma de los dirigentes autorizados para ello, de acuerdo al Artículo 13 o Artículo 26 de presente reglamento, según corresponda, especificando el número de folios útiles del libro, así como el número de partidas que contenga cada uno de ellos.
- c) Los folios serán numerados correlativamente del primero al último.
- d) Cada folio deberá tener el número determinado de partidas para la inscripción de los militantes con los siguientes datos: apellidos y nombres, lugar y fecha de nacimiento, sexo, profesión u ocupación, lugar de residencia y/o domicilio, número de documento de identidad, lugar y fecha de inscripción, firma, o impresión digital si no supiera escribir.
- e) Un Acta de Cierre con la firma de los Representantes o Responsables del partido político o agrupación ciudadana autorizados, conforme lo dispone el Artículo 13 y Artículo 26 de presente Reglamento. Procedimiento del cual se dejará constancia sobre el número de partidas de inscripción utilizadas, no utilizadas o anuladas; además de cualquier otra observación que se juzgará pertinente.

Los datos insertos en el Acta de Cierre deberán ser llenados por el partido político o agrupación ciudadana solicitante; posteriormente corresponderá remitir los Libros para su correspondiente Cierre ante Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral competente.

**Artículo 36. (Llenado de Libros).** Para el llenado de libros se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El registro de militantes debe realizarse con letra de imprenta, utilizando bolígrafo. No serán válidos los registros que hubiesen sido llenados con lápiz.
2. Cada partida deberá contener los siguientes datos:
  - a) N° de folio
  - b) N° de partida
  - c) Apellido Paterno
  - d) Apellido Materno
  - e) Apellido del esposo (si corresponde)
  - f) Nombres
  - g) Número de Cédula de Identidad (mas numero complemento, si corresponde)

- h) Firma o huella (huella para el caso que el ciudadano no sepa firmar)
  - i) Lugar y fecha de nacimiento
  - j) Sexo
  - k) Dirección o lugar de residencia
  - l) Profesión u ocupación
  - m) Lugar y fecha de registro
3. En caso de enmiendas, raspaduras o sobre escrituras, por lo menos dos de los representantes de la organización política deben salvar las partidas con la inscripción “CORRE Y VALE” en lugar visible y certificado por la firma de los representantes. El acta de cierre debe contener las partidas válidas, anuladas y convalidadas.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE REGISTROS PARA PERSONALIDAD JURÍDICA Y ACTUALIZACIÓN DE MILITANCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

**Artículo 37. (Admisión).** Los libros presentados por el partido político o la agrupación ciudadana una vez concluida la revisión y verificación formal, serán remitidas dentro el plazo de (24) horas a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación o Jefatura Departamental de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral Departamental, según corresponda, para su verificación y revisión técnica de acuerdo a los términos descritos en el presente Reglamento dentro el plazo de hasta veinte (20) días calendarios desde su recepción.

#### **Artículo 38. (Revisión de Libros).**

I. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, o la Jefatura Departamental de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral competente procederá a efectuar la revisión técnica de libros de militantes desarrollando las siguientes tareas:

1. Realizará un inventario físico de los libros
2. Verificar que el medio digital y físico sean similares. Si se determinan inexistencias de transcripción o partidas digitales sin respaldo físico, estas inexistencias no se tomarán en cuenta para la revisión de partidas.
3. Contratación de los registros del medio digital con las partidas de los libros físicos, sin considerar las partidas anuladas por la organización política, determinando:
  - a) Partidas con raspaduras o sobre escrituras con enmiendas no salvadas. (observación subsanable).
  - b) Partidas registradas con lápiz. (observación no subsanable).
  - c) Partidas ilegibles (rayas, raspaduras, roturas, manchas y otras) que imposibiliten la revisión de datos (observación no subsanable).
  - d) Partidas de menores de edad (observación no subsanable).
  - e) Partidas sin firma o sin huella digital (observación no subsanable).

f) Partidas con datos incompletos, ya sea en digital o físico o ambos: (observación no subsanable).

- i. Nombre(s) y/o apellidos Paterno y/o Materno y/o del esposo en el caso de mujeres (si corresponde).
- ii. Número de Cédula de identidad
- iii. Sexo
- iv. Fecha y/o lugar de nacimiento, fecha de inscripción.

g) Partidas con datos no coincidentes, incongruentes entre partidas digitales y físicas o entre datos del registro mismo. (observación no subsanable).

4. A efecto de establecer la existencia de los militantes, los registros de cada libro serán comparados y validados realizando un cruce automático con el Padrón Electoral vigente a la fecha de contrastación, y con la base de datos de Registro Civil del SERECI (registro de nacimientos y defunciones), según los criterios definidos en el **ANEXO 1**.

Para la contrastación con el Padrón Electoral luego de la Convocatoria de Elecciones Primarias, se utilizará el Padrón consolidado a la fecha de emisión de la Convocatoria.

Los registros que no fueron encontrados en el Padrón serán verificados individualmente de forma manual, aceptándose los encontrados por esta vía.

5. Para establecer la doble o múltiple militancia, los registros serán comparados con el Padrón Nacional de Militantes de Partidos Políticos, y Agrupaciones Ciudadanas. En caso de evidenciarse doble o múltiple militancia vigente, los citados registros no serán considerados como válidos para la otorgación de personalidad jurídica.
6. En el caso de solicitudes de actualización de registros de militantes de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, se considerará válido el último registro, debiendo quedar su historial de registros, no vigente.
7. En caso de evidenciarse la duplicidad de registros de militantes en libros enviados por el mismo partido político o agrupación ciudadana, sólo se considerará válido el primer registro y se invalidarán todos los registros duplicados.

II. El Informe Técnico final emitido por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, o la Jefatura Departamental de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral competente deberá contener las siguientes valoraciones técnicas:

- a) Cantidad de partidas habilitadas para la verificación de datos, excluyendo las partidas anuladas por la misma organización.
- b) Cantidad de partidas con observación de sobre escrituras y enmiendas no salvadas (observación subsanable).

- c) Cantidad de militantes con registro duplicado en la misma organización política, después de considerar el primer registro como válido (observación NO subsanable).
- d) Cantidad de partidas no aceptadas por doble o múltiple registro en otras organizaciones políticas, en el caso de trámites de personería jurídica (observación NO subsanable).
- e) Cantidad de partidas que no tengan firma o impresión digital del militante (observación NO subsanable).
- f) Cantidad de partidas con datos incompletos (observación NO subsanable).
- g) Cantidad de partidas que registren a personas fallecidas (observación NO subsanable).
- h) Cantidad de partidas que registren menores de edad al momento de inscripción (observación NO subsanable).
- i) Cantidad de partidas que registren militantes no encontrados en el Padrón Electoral ni en la base de datos del Registro Civil, (observación NO subsanable).
- j) Otras observaciones consistentes en: partidas ilegibles, no coincidentes, partidas registradas con lápiz, incongruentes entre partidas digitales y físicas, o entre datos del registro mismo. (observación NO subsanable).
- k) Cantidad de registros válidamente asentados
- l) La cantidad de registros necesarios para obtener la personalidad jurídica.

#### **Artículo 39. (Subsanación de Observaciones para personalidad jurídica).**

I. De existir observaciones subsanables, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, o la Jefatura Departamental de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral competente, remitirá un informe a Secretaría de Cámara, para que ésta Unidad comunique al partido político o agrupación ciudadana las observaciones subsanables identificadas, para que las mismas sean salvadas dentro el plazo cuarenta y ocho (48) horas, siempre y cuando éstas observaciones afecten a la cantidad mínima de militantes requerida para la obtención de personalidad jurídica. Caso contrario no se devolverán estos registros para subsanación.

II. Si el partido político o agrupación ciudadana no subsanan dentro el plazo establecido, los registros no serán considerados como válidos, debiendo el partido político o agrupación ciudadana realizar la devolución de los libros para su archivo correspondiente.

#### **Artículo 40. (Subsanación de Observaciones para actualización de registros).**

I. De existir observaciones subsanables, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, o la Jefatura Departamental de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral competente, remitirá un informe a Secretaría de Cámara, para que ésta Unidad comunique al partido político o agrupación ciudadana las observaciones subsanables identificadas, para que las mismas sean salvadas dentro el plazo cuarenta y ocho (48) horas.

II. Si la organización política o agrupación ciudadana no subsanan dentro el plazo establecido, los registros no serán considerados como válidos, debiendo el partido político o agrupación ciudadana realizar la devolución de los libros para su archivo correspondiente.

#### **Artículo 41. (Procedimiento de verificación de firmas).**

I. Concluido el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, o la Jefatura Departamental de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral competente, se procederá a realizar la revisión de las firmas de los registros válidos, tomando aleatoriamente una muestra del **5%** para la comparación de la firma registrada en el Padrón Electoral, a objeto de verificar la similitud de las firmas de los militantes.

II. Si en la verificación existiesen indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las comparadas con las firmas que corresponden al Padrón Electoral en un porcentaje superior al 5%, el trámite será rechazado definitivamente por considerarse con probabilidad registros dolosos o falsos, remitiéndose éstos antecedentes al Ministerio Público para su investigación. Para este procedimiento se realizará un trabajo coordinado entre las Direcciones de Tecnologías de la Información y Comunicación, Secretaría de Cámara y Dirección Jurídica.

**Artículo 42. (Informe Conjunto).** Dentro el plazo de tres (3) días hábiles desde la recepción en Secretaria de Cámara de los Informes Técnicos de verificación de registros, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente coordinará con él Área Legal y Técnica la elaboración de un Informe Conjunto, que deberá ser elevado a la Sala Plena del Tribunal Electoral competente; Informe Técnico Legal que deberá pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- a) De no identificarse observaciones, el Informe Conjunto recomendará a Sala Plena que mediante Resolución se disponga el reconocimiento, registro y otorgación de personalidad jurídica, o en su caso la actualización de registros de militantes del partido político o agrupación ciudadana solicitante.
- b) Porcentaje de militantes que corresponde a personas fallecidas, sumadas a las inexistentes en el Padrón Electoral y el Registro Civil, además de menores de edad que superen el 5%, se consideran con probabilidad registros realizados de manera dolosa, se recomendará rechazar la solicitud.
- c) Sí las inscripciones con probabilidad de ser dolosas e irregulares se encontrarán por debajo del cinco por ciento (5%), se recomendará anular las partidas correspondientes, si correspondiera la otorgación de una personalidad jurídica o actualización de registros.
- d) Si en la verificación de firmas existen indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las registradas en el Padrón Electoral en un porcentaje superior al 5%, se recomendará rechazar el trámite por considerarse registros presuntamente dolosos y/o eventualmente falsificados; si el porcentaje es menor



o igual al referido, previamente a otorgarse la personalidad jurídica o actualización de registros, se recomendará anular éstos registros.

#### **Artículo 43. (Resolución de personería jurídica).**

La Sala Plena del Tribunal Electoral competente dentro el plazo de dos (2) días hábiles, computables a partir de la recepción del Informe Conjunto, emitirá Resolución disponiendo lo siguiente:

1. De no existir observaciones en el Informe Conjunto, la Resolución dispondrá el reconocimiento, registro y otorgación de personalidad jurídica de la organización política, o en su defecto el rechazo de la misma, según corresponda.
2. Si el porcentaje de fallecidos o inexistentes es menor al 5%, se dispondrá la anulación de dichas partidas y se dispondrá el reconocimiento, registro y otorgación de personalidad jurídica de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, siempre y cuando la cantidad de registros válidos de militantes cumpla con el mínimo exigido por Ley. En el caso de que la verificación de registros identifique que ese porcentaje superó el 5%, estos registros se considerarán presuntamente dolosos y/o eventualmente falsificados, no otorgándose en consecuencia el reconocimiento, registro y otorgación de personalidad jurídica al partido político o agrupación ciudadana solicitante.
3. Si en la verificación de firmas existen indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las registradas en el Padrón Electoral en un porcentaje superior al 5%, se rechazará el trámite en su totalidad por considerarse registros presuntamente dolosos; si es menor o igual al 5% se dispondrá anular éstos registros, siempre y cuando la cantidad de registros válidos de militantes cumpla con el mínimo exigido por Ley, se emitirá la Resolución de reconocimiento, registro y otorgación de personalidad jurídica de la organización política o agrupación ciudadana.

#### **Artículo 44. (Resolución de actualización de registros).**

La Sala Plena del Tribunal Electoral competente dentro el plazo de dos (2) días hábiles, computables a partir de la recepción de Informe Conjunto, emitirá Resolución disponiendo lo siguiente:

- a) De no existir observaciones en el Informe Conjunto, la Resolución dispondrá la actualización de los registros del partido político o agrupación ciudadana, o en su defecto el rechazo de la misma según corresponda.
- b) Si el porcentaje de fallecidos sumados a los inexistentes es menor al 5%, se dispondrá la anulación de dichas partidas y se dispondrá la actualización de los registros válidos del partido político o agrupación ciudadana. En el caso de que la verificación de registros superó el 5%, se considerarán registros

presuntamente dolosos y/o eventualmente falsificados, no otorgándose en consecuencia la actualización de registros.

- c) Si en la verificación de firmas existen indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las contenidas en el Padrón Electoral Biométrico en un porcentaje superior al 5%, se rechazará el trámite en su totalidad por considerarse registros presuntamente dolosos; si es menor o igual al 5% se dispondrá anular éstos registros, siempre y cuando la cantidad de registros válidos de militantes cumpla con el mínimo exigido por Ley, se emitirá la Resolución de actualización de registros a la organización política o agrupación ciudadana solicitante.

**Artículo 45. (Acción Penal).** En los casos de indicios de alteración, falsificación o dolo en el registro de militantes, tanto en solicitudes para otorgación de personalidad jurídica o actualización de registros, que hayan sido identificados en los procesos de revisión técnica o legal de los registros presentados, el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales según corresponda, remitirán antecedentes al Ministerio Público para fines investigativos, adjuntando el informe correspondiente con autorización de Sala Plena.

**Artículo 46. (Recurso de Apelación).** Los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas que se sientan afectados con la emisión de resoluciones de rechazo o negativa tanto para el reconocimiento, registro de personalidad jurídica, así como para su actualización de sus registros de militancia, podrán interponer los recursos previstos en la Ley N°026 del Régimen Electoral.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA. (PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES).** Las Resoluciones de Reconocimiento y Registro de Personalidad Jurídica serán publicadas en la página web institucional del Órgano Electoral Plurinacional.

**SEGUNDA. (ADMINISTRACIÓN DE LOS REGISTROS).** La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación dependiente del Tribunal Supremo Electoral, será la instancia técnica encargada de la conformación, administración, mantenimiento y actualización, tanto del Registro Único de Organizaciones Políticas, así como del Padrón Nacional de Militantes de Organizaciones Políticas.

**TERCERA. (REGLAMENTACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS).** En el marco de lo dispuesto en los numerales II y III del Artículo 13, concordante con el Artículo 14 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, el Tribunal Supremo Electoral emitirá un Reglamento de Constitución y Registro de Personalidad Jurídica que incluya en su contenido procedimientos de registro y verificación biométrica conforme lo dispone la citada Ley.

**CUARTA. (PUBLICIDAD Y COORDINACIÓN).** Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, queda encargada de la difusión, supervisión y coordinación de

tareas del presente Reglamento, instrumento que entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Resolución de Sala Plena.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que estuvieran tramitando la actualización de sus padrones de militancia deben presentar los libros correspondientes como máximo hasta noventa y cinco (95) días antes de la votación, según Calendario Electoral hasta el miércoles 24 de octubre de 2018, caso contrario los libros y registros presentados fuera de fecha serán revisados e incorporados, si corresponde, posteriormente a la celebración de las Elecciones Primarias. El plazo límite de presentación de los libros en trámite será hasta sesenta (60) días calendarios después de la celebración de las Elecciones Primarias, caso contrario deberán ser devueltos al Tribunal Supremo Electoral para su anulación y destrucción correspondiente.

### **DISPOSICIÓN ABROGATORIA**

**ÚNICA** Se abrogan tanto el “Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas”, aprobado por la Resolución N° 0125/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, así como el “Procedimiento para actualización de militantes y simpatizantes de organizaciones políticas de alcance nacional, departamental, regional y municipal “, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N°029/2014 de fecha 29 de enero de 2014.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación deberá ser aprobada por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, septiembre de 2018